

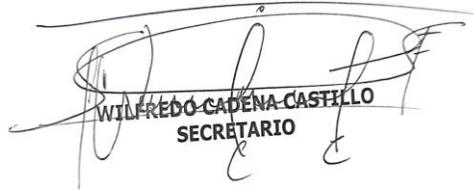


Landázuri – Santander

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ROSEMBERG CADENA CEPEDA
DEMANDADOS	JOSE TIBERIO SERRANO Y MANUEL SERRANO; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
RADICADO	683852042001-2023-00041

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, reforma de la demanda, para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 13 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, propuso corrección y aclaración de la demanda específicamente en las pretensiones segunda y tercera, y los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, así mismo adjuntó informe pericial y plano topográfico.

De acuerdo con la demanda presentada debidamente integrada, conforme se indicó en auto del 19 de enero de 2024, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código, y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá **corregir, aclarar** o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

(...)

3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

(...)

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda, consistente en corrección y aclaración es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones, los hechos y se piden o allegan nuevas pruebas.

No obstante, revisada la demanda allegada, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos, siendo inviable la admisión de la demanda reformada:



1. En la pretensión N°. 2, se realiza la indicación de los linderos del predio a usucapir, allí se refiere en dos oportunidades el OCCIDENTE, no siendo claro esta indicación, de igual manera en la segunda de ellas la denominación en números (112,14 mts) es diferente a longitud en letras, dos circunstancias que al no ser claras, no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Siendo necesario corregir este detalle.
2. De igual manera en los hechos de la demanda, en el numeral 2, se comete el mismo yerro indicado anteriormente, por lo que este hecho no está debidamente determinado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el mismo sentido, en el inciso segundo del numeral 4 de los hechos, se comete el mismo yerro, por lo que este hecho no está debidamente determinado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Posterior al hecho N°. 8, la secuencia numérica no es coherente, por lo que estos tres hechos no están debidamente clasificados o numerados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe advertirse también que en el informe pericial, se refiere que el predio se encuentra en la vereda **estanquito** y en su hoja número 3 se indica (*vereda que ha conservado el mismo nombre desde siempre sin que haya cambiado su nombre hasta el momento "Estanquito"*), por lo anterior y, a fin de obtener la plena identidad del predio, sin perjuicio de la inspección judicial, es necesario que se aclare esto, o en su defecto se corrija el informe, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones se menciona la vereda Rio Horta.
6. Además, en el informe pericial, en la cabida y linderos relacionados en la hoja N°. 1, se determina en dos oportunidades "POR EL OCCIDENTE", siendo necesario que se aclare esta situación.
7. Por último y no siendo objeto de inadmisión, pero aprovechando la coyuntura, se recomienda corregir las palabras que no quedaron correctamente redactadas; en el hecho 1 (renglón 18, ennoviaría), en el hecho 2 (Renglón 1, precepción), en el hecho 4 (Renglón 1, are a), en el hecho 7 (Renglón 1, cediosus), hecho 6, posterior al 8 (renglón 3, dondepueda).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la REFORMA de la DEMANDA, consistente en aclaración y corrección, de hechos y pretensiones, así como nuevas pruebas, dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentado por **ROSEMBERG CADENA CEPEDA**, contra **JOSE TIBERIO SERRANO Y MANUEL SERRANO; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo referido, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso Ed  
Correo electrónico: [j01prmpallandazuri@c](mailto:j01prmpallandazuri@c)

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14  
DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO